

**ANTONINO MORALES TOLEDO**, Presidente Municipal Constitucional H. Ayuntamiento de San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, con fundamento en el artículo 68 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Hace saber a sus habitantes.

Que el Honorable Cabildo del H. Ayuntamiento de San Blas Atempa, en uso de sus facultades aprobó mediante Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 7 de diciembre de 2019 el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA.

#### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES

#### **GENERALES CAPÍTULO**

#### ÚNICO:

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento, es de orden público y de observancia general para el Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca, tienen por objeto Reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

ARTÍCULO 2.- La autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento es la Regiduría de Hacienda de este Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por giro comercial, la actividad que consiste en la compra, venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

**ARTÍCULO 4.** - Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas se deberán cumplir con los requisitos que señala este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. - Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el Artículo 4, podrán funcionar en los horarios que se señalan en este Reglamento, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás Leyes Federales y Estatales, y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento.



**ARTÍCULO 6.** - El Honorable Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la Paz social o el orden público.

ARTÍCULO 7.- Previo acuerdo de otorgamiento de permiso o autorización del Honorable Ayuntamiento y previo el pago de los derechos respectivos, la Regiduría de Hacienda podrá conceder discrecionalmente la ampliación de los horarios establecidos en este Reglamento, tomando en consideración los buenos antecedentes del establecimiento en cuanto a la debida observancia de las disposiciones del Reglamento. Dicha autorización podrá ser revocada en cualquier tiempo si con motivo de la misma pudiera verse afectado el orden público.

ARTÍCULO 8.- La Regiduría de Hacienda podrá autorizar en forma eventual, discrecionalmente, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 9.-** La Regiduría de Hacienda podrá clausurar de inmediato todo establecimiento en el que tenga indicios de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares, procediéndose en los términos que dispone el artículo 63 del presente Reglamento.

## TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDA ALCHOLICA.

## CAPÍTULO PRIMERO

## DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**ARTÍCULO 10.** - Son sujetos a la observancia de este título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho para el funcionamiento de un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las siguientes modalidades:

- Minisúper, abarrotes, tienditas y similares: Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, así como la venta de abarrotes en general.
- II. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado: Establecimiento donde se expenden exclusivamente bebidas de



bajo contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad principal o integrante de otro giro o servicio;

- III. Depósito: Lugar en el que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado; sin posibilidad de expender alcohol al copeo en cualquier presentación;
- IV. Cantina: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo, en el mismo local;
- V. Bar: Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o videograbada;
- VI. Restaurante Bar: Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, siempre que exista dentro del local un espacio delimitado mediante desniveles, muros, canceles o mamparas, para tal fin, diverso del área de alimentos;
- VII. Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos: Local en donde el consumo de bebidas alcohólicas es complemento a la venta de alimentos, exclusivamente;
- VIII. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos: Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico, como complemento al consumo de alimentos;
- IX. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto: Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto exclusivamente;
- X. Servi-Bar: Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes;
- XI. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas: Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continúa desde su inicio y se autorice para vender bebidas alcohólicas al copeo.
- XII. Centro Nocturno: Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de restaurante bar;
- XIII. Salón de fiestas con ventas de bebidas alcohólicas: Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes, en el que se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;



- XIV. Almacén o Distribuidora: local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
- XV. Cualquier lugar en que se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 11. - La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 12. - Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas, en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso, en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública, salvo autorización de la autoridad por eventos públicos específicos.

ARTÍCULO 13. - Queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en cualquier graduación o en campos deportivos donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur, con excepción de aquellos casos de restaurante bar que cuenten con instalaciones deportivas.

Cuando el personal autorizado de la Regiduría de Hacienda detecte la violación a lo señalado en este y el artículo anterior, levantará acta circunstanciada en la que harán constar los hechos que la motiven y procederá al aseguramiento temporal de las mercancías de que se estén expendiendo, las cuales serán depositadas en el lugar que al efecto determine dicha autoridad, y el infractor podrá rescatarlas dentro del plazo de treinta días siguientes al en que se hubiere verificado la infracción, siempre que regularice su situación y cumpla con la sanción correspondiente.

Si pasado el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no fueren rescatadas las mercancías alcohólicas, pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, y se procederá a rematarlas en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO SEGUNDO

# REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 14.- Es facultad del Ayuntamiento otorgar licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, para lo cual el solicitante deberá contar con opinión favorable.



Los integrantes del H. Ayuntamiento o la Regiduría de Hacienda podrán emitir opinión favorable siempre y cuando el funcionamiento del establecimiento respectivo no cause perjuicio al orden público o al interés social.

Para obtener cualquiera de los documentos mencionados en los párrafos anteriores, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- i. Formular solicitud por escrito dirigida a la Regidora de Hacienda, misma que deberá contener los datos generales del solicitante, copia de identificación oficial con fotografía, el carácter con que se ostenta, la ubicación precisa del domicilio del establecimiento y los datos que identifiquen el giro que se pretenda explotar. Tratándose de personas morales deberán acompañar el acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y en su caso, el documento debidamente autorizado que acredite la personalidad del Representante Legal;
- ii. Acompañar la licencia de uso de suelo en la que se especifique el giro autorizado, expedida por la Dirección de Obras Públicas, así como cumplir con los requisitos que la misma fije en materia de seguridad, vialidad, higiene y funcionalidad del inmueble se refiera y cumplir con todas aquellas disposiciones que las leyes y demás reglamentos de la materia establezcan;
- iii. Ubicarse a una distancia lineal mínima de 100 metros respecto de escuelas primarias, secundarias, preparatorias, universidades y demás instituciones educativas, así como de hospitales, clínicas y;
- iv. Cumplir con los requisitos indispensables en materia de protección civil.

ARTÍCULO 15. - Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de otorgamiento de la opinión favorable, el personal de la Regiduría de Hacienda procederá a practicar la inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 16. - Una vez practicada la verificación a que se refiere el artículo anterior, los inspectores informarán el resultado de la misma a la Regiduría de Hacienda, la que procederá de acuerdo con lo siguiente:



- I.- Tratándose de giros de alto impacto, la propuesta se someterá a consideración del Ayuntamiento, para que éste resuelva sobre el otorgamiento de opinión favorable y,
- II.- Tratándose de giros de bajo impacto, la Regiduría de Hacienda podrá emitir la opinión favorable en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 17.- La opinión favorable a que alude el artículo 14, quedará sin efecto si transcurridos sesenta días de su notificación al interesado no acredita haber continuado con el trámite correspondiente para obtener la licencia de funcionamiento respectiva, o si se demuestra que son falsos los datos proporcionados para la obtención de la misma.

## CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 18.-** Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 10 de este reglamento:

- i. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida por el Honorable Ayuntamiento municipal;
- Tener a la vista, la licencia original de funcionamiento del establecimiento autorizado.
- iii. Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se de a la autoridad estatal competente;
- iv. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- v. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
- vi. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando inmediatamente la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- vii. Expender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;



- viii. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- ix. Fijar anuncios visibles en la entrada del establecimiento sobre la prohibición del ingreso de menores de edad, así como la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.
- Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

**ARTICULO 19.** Los establecimientos que cuenten con seguridad privada, cadeneros etc., deberán de notificar a la Regiduría de hacienda para su conocimiento a fin de no crear conflictos.

#### CAPÍTULO CUARTO

## DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 20. - Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- ii. Vender bebidas alcohólicas a personas que visiblemente se encuentren en notorio estado de ebriedad o armadas.
- iii. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en establecimientos diferentes al señalado en ella;
- iv. Realizar sus labores o prestar sus servicios en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos o enervantes;
- v. Favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- vi. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;



- vii. Instalar mesas de billar, máquinas de vídeo juegos, futbolitos y similares, como complemento del giro, salvo que la autoridad municipal lo autorice, considerando las instalaciones, características y giro del establecimiento, así como los antecedentes del mismo, en cuanto a la observancia de las disposiciones de este Reglamento;
- viii. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos;
- ix. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la ley o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique la Regiduría de Hacienda en los diarios de mayor circulación en el Municipio;
- x. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- xi. Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, a juicio de la Regiduría de Hacienda;
- xii. Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, entendiéndose por ésta, la oferta, promoción o anuncio de venta al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota de admisión o su equivalente al establecimiento de que se trate; y,
- xiii. Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas, en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente.
- xiv. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los elementos en funciones, ya sean uniformados del ejército, policías ministeriales y personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; y,
- xv. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 21. - Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que establece la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.



#### CAPÍTULO QUINTO

## DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 10 del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos.

**ARTÍCULO 23.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones IV, V, X y XI del artículo 10 del presente reglamento:

- I.- Permitir el ingreso a menores de edad;
- II.- Contar con pistas de baile y permitir su uso, así como la presentación de variedades, y
- III.- Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y al exterior del establecimiento.

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción VII del artículo 10 del presente reglamento, acondicionar pista de baile dentro del establecimiento y permitir su uso.

**ARTÍCULO 25.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 10 del presente Reglamento:

- I. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos y,
- II. Acondicionar pistas de baile dentro del establecimiento y permitir su uso, así como la presentación de variedades.

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere la fracción XIII del artículo 10 del presente reglamento, permitir el ingreso a menores de 16 años, así como la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.



**ARTÍCULO 27.** - Se podrán organizar tardeadas en las discotecas, exclusivamente de las 16:00 a 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 28. - Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción XIV del artículo 10 del presente reglamento, permitir el ingreso a menores de edad, para lo cual podrán exigir que el usuario o cliente exhiba documentación que acredite tener la mayoría de edad.

## CAPÍTULO SEXTO

## **DE LOS HORARIOS**

**ARTÍCULO 29.-** Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este título se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- i. Las cantinas y bares, de las 10:00 a las 22:00 horas de Lunes a Domingos, la Regiduría de Hacienda previo análisis que al respecto realice, podrá conceder a dichos establecimientos, ampliación de horario hasta por tres horas más por día; debiendo mediar para lo anterior, solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.
- ii. Centros nocturnos de la 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente, todos los días;
- iii. Discotecas con venta de bebidas alcohólicas de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente todos los días;
- iv. Los salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas de las 24horas todos los días;
- V. Los restaurantes-bar y expendios de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, de las 10:00 a las 22:00 horas, únicamente por lo que respecta a la venta de bebidas alcohólicas;
- vi. Los depósitos, de las 10:00 horas a las 22:00 todos los días; la Regiduría de hacienda, conforme a estudio realizado, podrá conceder ampliación de horario hasta por tres horas más por día; previa solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal;
- vii. Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares y expendios de alcohol potable en botella cerrada, de las 09:00 a



las 22:00 horas de lunes a domingo, únicamente por lo que respecta a la venta de bebidas alcohólicas;

viii. Los almacenes, distribuidora y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico y alcohol potable en envase cerrado de las 09:00 a las 22:00 todos los días;

Para los efectos de las fracciones II, III, y V, se ampliará dos horas más el horario de servicio durante los meses de Diciembre y Enero previa solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 30. - Los negocios que sólo sirvan almuerzos podrán vender cerveza exclusivamente con alimentos de las 06:00 a las 13:00 horas, todos los días.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 31. - La Regiduría de Hacienda podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente título, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 32. - Toda visita de inspección se podrá practicar mediante orden escrita, debidamente fundada y motivada, suscrita por el titular de la Regiduría de Hacienda o quien lo sustituya legalmente.

En los casos extraordinarios que así se requiera, en la orden de visita de inspección se podrá ordenar el quebrantamiento de cerraduras en la forma y términos en los casos a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 33.-** La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su a u s e n c i a con quien se encuentre al frente del establecimiento al momento de la visita, quien tiene la obligación de presentar la documentación original comprobatoria que a continuación se señala:

- Licencia de funcionamiento;
- II.- Identificación de la persona que atiende la visita, y en su caso del cargo que ostenta en el establecimiento visitado;
- III.- Tratándose de representantes legales, el documento fehaciente con el que se acredite la personalidad; y,



IV.- Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 34.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presuma se guarden mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, previo acuerdo fundado y motivado del titular de la Regiduría de Hacienda, en los términos del artículo 32 del presente reglamento, el inspector hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesarias, para que tome posesión del inmueble o mueble en su caso, para que siga adelante la diligencia.

El personal de inspección autorizado por la Regiduría de hacienda, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para resguardar la diligencia de inspección.

ARTÍCULO 35.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV.- Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita, destacando aquellos que presumiblemente puedan constituir infracciones, debiendo dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga;
- VII.- La citación que se haga al titular de la licencia de funcionamiento en materia de bebidas alcohólicas para que se presente en día y hora en la Regiduría de Hacienda, a efecto de que tenga lugar la audiencia de calificación respectiva; y,



VIII.- Lectura y cierre del acta, debiendo recabar la firma de todos los participantes en cada una de las hojas correspondientes, haciendo constar en su caso la negativa o retiro anticipado de los testigos, lo cual no afectará la validez de la misma.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

ARTÍCULO 36.- La Regiduría de Hacienda podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos de servicio público que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio Municipal, para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia y de las contenidas en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO OCTAVO

#### **DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 37.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente título, se sancionará con:

- I.- Multa de 10 a 1000 unidades de medidas y actualización vigente;
- II.- Clausura temporal del establecimiento hasta por 15 quince días; y
- III.- Clausura definitiva del establecimiento.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

ARTÍCULO 38.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

ARTÍCULO 39. - El Presidente Municipal podrá ordenar a la Regiduría de Hacienda la reubicación de los establecimientos o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

- L- Cuando se vea afectado el orden público;
- II.- Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;



- III.- Por violación en más de tres ocasiones a las disposiciones del presente reglamento en un periodo de seis meses; y,
- IV.- Cuando así lo determinen otras Leyes o Reglamentos.

## CAPÍTULO NOVENO DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 40.- La clausura temporal suspende el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones de este Reglamento. La clausura definitiva cancela el funcionamiento de un establecimiento por tiempo indefinido, por contravenir las disposiciones de este Reglamento o de cualquier otro de carácter municipal.

## ARTÍCULO 41. - La clausura temporal procederá:

- L Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular; y
- III. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma.

## La clausura definitiva procederá:

- I.- Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento
- II. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la Regiduría de Hacienda; y
- IV. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos delictivos imputables a los propietarios, encargados o administradores.

ARTÍCULO 42.- Derivado de la visita de inspección, siempre y cuando se adviertan las causas señaladas en el artículo anterior, la Regiduría de Hacienda podrá ordenar la clausura del establecimiento, debidamente fundada y motivada, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de las causas de clausura temporal, otorgará previamente un plazo de tres días naturales para que el presunto infractor manifieste y pruebe lo que a sus derechos convenga; pasado dicho plazo y de no desvirtuar las causas citadas, se procederá a la clausura temporal.



- II. Tratándose de las causas de clausura definitiva, previamente otorgará un plazo de diez días naturales para que el presunto infractor manifieste y pruebe lo que a sus derechos convenga; pasado dicho plazo y de no desvirtuar las causas citadas, se procederá a la clausura definitiva.
- III. Si la clausura afecta a un local que además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación del domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o la salida de la habitación; y.
- IV. El personal de inspección que ejecute la clausura, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, si ello fuere necesario para cumplimentar la respectiva orden de clausura.

ARTÍCULO 43.- El personal autorizado de la Regiduría de Hacienda que advierta la venta de bebidas alcohólicas en establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del presente ordenamiento, podrá asegurar temporalmente las bebidas con contenido alcohólico que se encuentren en ese establecimiento, así como a clausurar temporalmente de manera inmediata dicho establecimiento, pudiendo realizar el rompimiento de chapas y cerraduras y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. La clausura sólo se levantará una vez que el infractor hubiere obtenido la licencia respectiva, así como que haya pagado la o las multas correspondientes.

ARTÍCULO 44.- La mercancía de contenido alcohólico que se asegure temporalmente en los términos del presente Reglamento, quedará a disposición de la Regiduría de Hacienda, pudiendo ser recuperada por su propietario en un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

ARTÍCULO 45. - Transcurrido el plazo que señala el artículo anterior, sin que el infractor hubiere recuperado la mercancía a segurada, la Regiduría de Hacienda procederá a la destrucción de los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas; en cuanto a los envases cerrados que contengan bebidas de alcohólicas legalmente registradas, procederá a su venta en subasta pública.



#### TÍTULO TERCERO

## DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

## CAPÍTULO PRIMERO

# DE LOS BILLARES, FUTBOLITOS Y MÁQUINAS DE VIDEO JUEGOS.

**ARTÍCULO 46.** - Para obtener la licencia de funcionamiento de salones de billar, futbolitos y máquinas de vídeo juegos, además de cumplir con los otros requisitos establecidos para cada uno de dichos giros en este Reglamento, los propietarios, representantes legales, administradores o encargados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ubicarse a una distancia radial mínima de 150 metros de escuelas primaria, secundaria, preparatoria o universidad, hospitales, hospicios, templos, lugares de culto religioso, fábricas y locales sindicales;
- II.- Cumplir los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- IV.- Contar con iluminación adecuada; y
- V.- No tener vista directa a la vía pública, excepto tratándose de futbolitos y máquinas de vídeo juegos.

Satisfecho los requisitos anteriores, la Tesorería Municipal podrá otorgar la licencia de funcionamiento respectiva, y el establecimiento solo podrá otorgar servicios al público dentro del horario autorizado.

ARTÍCULO 47.- Queda estrictamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos a que se refiere este título, así como otorgar servicios a puerta cerrada fuera de los horarios autorizados.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS EN LA VÍA PÚBLICA



ARTÍCULO 48.- Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la Regiduría de Hacienda, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 49.- Para obtener el permiso de la Regiduría de Hacienda, los propietarios, administradores o encargados de juegos mecánicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Acreditar que han obtenido de la Dirección de Tránsito, Trasporte y Vialidad Municipal, la autorización correspondiente para la ocupación de la vía pública;
- II. Contar con la anuencia del comité de colonos respectivo o de agrupación representativa de los mismos, reconocida por la Autoridad Municipal si se fueren a instalar en comunidades rurales.
- III. Tratándose de predios particulares, el interesado deberá acreditar que ha obtenido el consentimiento por escrito del propietario para instalarse en el inmueble, así como la autorización de uso del suelo, expedida por la Dirección de Obras Públicas.

## CAPÍTULO TERCERO

#### DE LAS SINFONOLAS

ARTÍCULO 50.- Los propietarios, o poseedores de las sinfonolas que funcionen en el Municipio, se sujetaran a las siguientes normas:

- Contar con el permiso expedido por la Tesorería Municipal, para su funcionamiento; y,
- II.- Funcionar en el interior de los establecimientos autorizados a volumen moderado, sujetándose a los horarios que autoriza este Reglamento.

ARTÍCULO 51.- Queda expresamente prohibida la instalación y funcionamiento de sinfonolas con fines lucrativos en casas habitación.



#### CAPÍTULO CUARTO

#### DE LOS SALONES PARA FIESTAS

ARTÍCULO 52.- Para el legal funcionamiento de salones para fiestas, deberá obtenerse de la Regiduría de Hacienda la licencia correspondiente, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 53.- Para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito, dirigida a la Regiduría de Hacienda, debiendo contener nombre y domicilio del solicitante, ubicación y números de cuenta predial y catastral del inmueble;
- II. Contar con la autorización de uso del suelo, expedida por la Dirección de Obras Públicas, en la que se harán constar que el solicitante las especificaciones de construcción, áreas de estacionamiento y condiciones de seguridad e higiene que establece el Reglamento de Construcciones;
- Acreditar ante la Dirección de Obras Públicas que el local ha sido acondicionado de tal manera que se evite al máximo la salida de ruidos al exterior; y,
- IV. Que el local se ubique a una distancia radial mínima de 150 metros respecto del o los accesos principales de clínicas, hospitales y templos.

ARTÍCULO 54.- La Regiduría de Hacienda podrá ordenar la clausura inmediata de los salones para fiestas, cuando en el interior de los mismos se registren escándalos o hechos delictivos, se perturbe el orden público con motivo de los eventos que en ellos se realicen o por violación sistemática de las disposiciones contenidas en el presente título. Previamente a la ejecución de la clausura, se emplazará a quien se ostente como titular del permiso del establecimiento para que dentro del plazo de tres días naturales manifieste a lo que sus intereses convenga. Pasado dicho tiempo y de no desvirtuarse los hechos motive de este procedimiento, se procederá a la revocación de la licencia correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS HORARIOS COMERCIALES



**ARTÍCULO 55.-** Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este título, podrán funcionar dentro de los siguientes horarios:

	STABLECIMIENTOS SIN VENTA DE CERVEZA G I R O	HORARIOS DE APERTURA	HORARIOS DE CIERRE
COM			
I.	Abarrotes	7:00am	22:00
II.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	7:00am	18:00
III.	Bodega de materiales para la construcción	7:00am	18:00
IV.	Bodegas de Abarrotes	7:00am	22:00
V.	Carnicería	7:00am	17:00
VI.	Caseta con venta de alimentos	7:00am	18:00
VII.	Cenadurías sin venta de cerveza	7:00am	18:00
VIII.	Cocina económica y/o fondas sin venta de cerveza	7:00am	18:00
IX.	Coctelería sin venta de cerveza	7:00am	18:00
Χ.	Compra y venta de fierro Viejo	7:00am	18:00
XI.	Cremería y quesería	7:00am	18:00
XII.	Cristalerías	7:00am	18:00
XIII.	Distribuidora de agua purificada	7:00am	18:00
XIV.	Distribuidora de gas butano	7:00am	18:00
XV.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	7:00am	18:00
XVI.	Distribuidora de productos Lácteos	7:00am	18:00
XVII.	Distribuidora de Frituras y Panes	7:00am	18:00
XVIII.	Farmacias	24:00horas	16.00
XIX.	Ferreterías	7:00am	18:00
XX.	Florería	7:00am	18:00
XXI.	Frutas y legumbres	7:00am	18:00
XXII.	Jugueterías	7:00am	18:00
XXIII.	Librerías	7:00am	18:00
XXIV.	Renta de videojuegos	7:00am	22:00
XXV.	Marisquería sin venta de cerveza	7:00am	21:00
XXVI.	Mercerías y Boneterías	7:00am	18:00
XXVII.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	7:00am	22:00
XXVIII.	Molinos	7:00am	18:00
XXIX.	Mueblerías	7:00am	21:00
XXX.	Panaderías	7:00am	22:00
XXXI.	Papelería y regalos	7:00am	22:00
XXXII.	Pastelería	7:00am	21:00
XXXIII.	Pizzería sin venta de cerveza	10:00am	21:00



			23:00
			Horarios
	2022 N 000 N		puede variar
XXXIV.	Puestos ambulantes	5:00am	según las
			modificacione
			s de la regiduría de
			hacienda
XXXV.	Refaccionarias	7:00am	18:00
XXXVI.	Refresquería y Juguería	7:00am	18:00
XXXVII.	Renovadoras de calzado	7:00am	18:00
XXXVIII	Renta de computadoras e internet	7:00am	23:00
XXXIX.	Rosticerías	7:00am	18:00
XL.	Rótulos	7:00am	22:00
XLI.	Supermercados y tiendas departamentales	7:00am	22:00
XLII.	Taquería sin venta de cerveza	7:00am	23:00
XLIII.	Telefonía celular (venta)	7:00am	18:00
XLIV.	Tienda de materiales para la construcción	7:00am	18:00
XLV.	Tienda de ropa y telas	7:00am	21:00
XLVI.	Tiendas naturistas	7:00am	18:00
XLVII.	Tlapalerías	7:00am	18:00
XLVIII.	Tortillerías	7:00am	17:00
XLIX.	Vidriería y cancelería	7:00am	18:00
L.	Viveros	7:00am	18:00
LI.	Zapaterías	7:00am	21:00
INDUS	STRIAL		
LII.	Carpinterías y fábricas de muebles	7:00am	18:00
LIII.	Embotelladora de agua purificada	7:00am	20:00
LIV.	Fábrica de artesanías	7:00am	18:00
LV.	Fábrica de hielo	7:00am	18:00
LVI.	Fábrica de mosaicos	7:00am	18:00
LVII.	Fábrica de sombreros	7:00am	18:00
LVIII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	7:00am	18:00
LIX.	Ladrilleras	7:00am	18:00
LX.	Trituradoras de grava y similares	7:00am	18:00
SERV			
LXI.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	7:00am	18:00
LXII.	Bancos y sucursales bancarias	7:00am	17:00
LXIII.	Baños Públicos	7:00am	24:00
LXIV.	Cafeterías sin venta de cerveza	7:00am	22:00
LXV.	Cajas de ahorro	7:00am	21:00
LXVI.	Cajeros automáticos	24:00 horas	



LXVII. Casas	de cambio	7:00am	18:00
LXVIII. Casas	de empeño	7:00am	18:00
LXIX. Cerraj	erías	7:00am	18:00
LXX. Consu	Iltorios médicos y servicios de laboratorios	24:00 horas	-
LXXI. Despa	ichos en general	7:00am	18:00
LXXII. Estétic	cas	7:00am	22:00
LXXIII. Gasol	neras	24:00horas	-
LXXIV. Gimna		7:00am	22:00
LXXV. Hojala	tería y Pintura	7:00am	18:00
LXXVI. Lava a	autos	24:00 horas	-
LXXVII. Lavan		7:00am	22:00
	io de vaciado de fosas sépticas	7:00am	18:00
	eléctrico automotriz	7:00am	18:00
	mecánico	7:00am	18:00
LXXXI. Taller	y reparación de electrodomésticos	7:00am	18:00
únican		7:00am	21:00
LXXXIII. Veterir		7:00am	18:00
LXXXIV. Vulcar		24: horas	
	os fotográficos	7:00am	18:00
LXXXVI. Taller		7:00am	18:00
LXXXVII. Grupo:	s musicales y renta de sonidos	7:00am	18:00
	Taller de soldadura y balconearía	7:00am	18:00
LXXXIX. Radio	difusoras	24:00horas	10.00
xc. Funera		24:00 horas	
xcı. Servici	o de imprenta y serigrafía	7:00am	18:00

ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCHOLICAS				HORARIO DE APERTURA	HORARIO DE CIERRE		
I.	Por comercialización envases cerrados	de	bebidas	alcohólicas	en	10:00 am	22:00
II.	Por comercialización envases abiertos	de	bebidas	alcohólicas	en	10:00 am	22:00
III.	Depósitos de cerveza					10:00 am	22:00
IV.	Cantinas					10:00 am	22:00
V.	Bares					10:00 am	22:00
VI.	Centro botanero					10:00 am	22:00
VII.	Karaokes					16:00pm	23:59
VIII.	Restaurant-bar					10:00 am	22:00



IX.	Billar con venta de cerveza	10:00 am	22:00
X.	Salón de fiestas	24:00 horas	
XI.	Supermercado y tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	7:00 am	22:00
XII.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7:00am	22:00
XIII.	Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	07:00 am	22:00
XIV.	Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	7:00 am	22:00
XV.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7:00 am	22:00
XVI.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena nacional o franquicia	7:00 am	22:00
XVII.	Expendio de mezcal con venta de cerveza	7:00 am	22:00
XVIII.	Expendio de mezcal sin venta de cerveza	7:00 am	22:00
XIX.	Depósito de cerveza	7:00 am	22:00
XX.	Licorería con venta de cerveza	7:00 am	22:00
XXI.	Licorería sin venta de cerveza	7:00 am	22:00
XXII.	Bodega de distribución de abarrotes, vinos y licores	7:00 am	22:00
XXIII.	Restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	7:00 am	22:00
XXIV.	Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	7:00 am	22:00
XXV.	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	7:00am	22:00
XXVI.	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	7:00 am	22:00
XXVII.	Hotel con servicio de restaurant-bar	7:00 am	22:00
XXVIII.	Hotel y/o motel con venta de cerveza	7:00 am	22:00
XXIX.	Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	7:00 am	22:00
XXX.	Bar con show o eventos	7:00 am	22:00
XXXI.	Centro nocturno o discoteca	16:00pm	23:59
XXXII.	Video bar con o sin karaoke	16:00pm	23:59
	Cafetería con venta de cerveza	7:00 am	22:00
XXXIV.	Cenaduría con venta de cerveza	18:00 pm	22:00
	Cocina económica con venta de cerveza	7:00 am	22:00
	Lavado de autos con venta de cerveza	7:00 am	22:00
	Marisquerías con venta de cerveza	7:00 am	22:00
XXXVIII	Fondas con venta de cerveza	7:00 am	22:00
XXXIX.	Pizzerías con venta de cerveza	10:00 am	21:00
XL.	Taquerías con venta de cerveza	7:00 am	22:00



XLI.	Tiendas de conveniencia con venta de cerveza	7:00 am	22:00
XLII.	Tiendas de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores	7:00 am	22:00
XLIII.	Coctelería con venta de cerveza	7:00 am	22:00
XLIV.	Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	7:00 am	22:00
XLV.	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7:00 am	22:00

**ARTÍCULO 56.-** Cuando los establecimientos enumerados en el artículo anterior estén autorizados para vender bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a los horarios establecidos en él título Segundo, capítulo sexto del presente Reglamento.

ARTÍCULO 57.- Los establecimientos que no se encuentren expresamente clasificados en la relación a que se refiere este capítulo tendrán el horario de los establecimientos similares, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento.

## CAPÍTULO SEXTO

# DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 58.-** Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el presente título:

- Sujetarse a los horarios fijados en este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- II.- Guardar y hacer guardar el orden dentro de los establecimientos; y,
- III.- Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 59.- Para la celebración de festejos particulares en salones para fiestas, deberá obtenerse el permiso correspondiente de la Regiduría de Hacienda, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal. No se autorizará la realización de eventos populares en este tipo de establecimientos, salvo que, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, la Autoridad Municipal lo estime conveniente.

**ARTÍCULO 60.-** En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas, los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 del presente ordenamiento.



## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 61.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título y en general a los prestadores de servicios:

- I.- Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad provoque malestar entre los comercios o casas habitación, vecinos o colindantes;
- II.- Hacer trabajos de instalación, reparación, cualquiera que estos sean, en lavadoras, refrigeradores, televisores y similares; así como realizar trabajos de carpintería, hojalatería y pintura, herrería y soldadura, cambio de aceite, reparaciones automotrices y de motocicletas en la vía pública, aun cuando tales labores no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- III.- Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas, o cualquier otro elemento de las mismas, cuando estas colinden directamente a la vía pública, así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyo de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público, aun y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- IV.- De cualquier forma, demeritar, ensuciar, obstruir u ocupar indebidamente la vía pública;
- V.- La venta y almacenaje de detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener el permiso correspondiente, en este supuesto la Regiduría de Hacienda, la Dirección de Protección Civil Municipal procederá al aseguramiento de las mercancías señaladas, debiendo levantar para tal fin acta circunstanciada, y deberá informar de manera inmediata a las autoridades competentes de dicho aseguramiento así como presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;
- VI.- Permitir a menores de edad la consulta, acceso o exposición a imágenes, textos o cualquier información de contenido pornográfico, mediante el uso de equipos de cómputo, electrónicos o magnéticos. Esta disposición deberá estar a la vista de los usuarios; e,
- VII.- Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente.



#### CAPÍTULO OCTAVO

#### **DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 62.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente título, se sancionara con:

- I.- Multa de 5 a 100 Unidades de Medida y Actualización; y,
- II.- Clausura del establecimiento, temporal o definitiva.

ARTÍCULO 63.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

#### CAPÍTULO NOVENO

#### DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 64.- Para determinar la clausura temporal o por tiempo indeterminado de los establecimientos a que se refiere este título, la Regiduría de Hacienda aplicará, en lo conducente, el procedimiento señalado para los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

#### CAPÍTULO DÉCIMO

#### DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 65.- Cuando el contenido de una acta de inspección, se desprenda la posible comisión de delitos, la Regiduría de Hacienda hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 66.- Contra los actos o resoluciones que se dicten por la aplicación del presente Reglamento, procede el recurso administrativo previsto en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, y todo lo no previsto se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, del Estado de Oaxaca.



#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El Presente Reglamento entrará en vigor el día de su Publicación, en la Gaceta Municipal del Municipio de San Blas Atempa o en el Periódico Oficial del Estado.

En cumplimiento a lo dispuesto en artículo 68, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se promulga el presente Reglamento, y se ordena su publicación para su debida observancia en el Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIÓ MUNICIPAL DE LA VILLA DE SAN BLAS ATEMPA, OAXACA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDEN

Presidente Municipal Constitucional
De San Blas Atempa, Oaxaca

C. María Blasia Ortiz López Secretaria Municipal De San Blas Atempa, Oaxaca.

2019-2021